

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 31 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800029414, el Informe de Instrucción N° 1407-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de setiembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2465-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de noviembre de 2018, sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD¹ y modificatorias, cuyo responsable es la empresa a **ESTACIONES DE SERVICIO MERLY E.I.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20361889011.

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1407-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de setiembre de 2018, se verificó en la visita de supervisión realizada el 23 de febrero de 2018 a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 154, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa ESTACIONES DE SERVICIO MERLY E.I.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 20126-056-160712, se constató a través de las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0064624-CMCL y N° 0064624-CMCL, Expediente N° 201800029414, que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas era de;

- Error porcentaje caudal máximo: -0.528% y error porcentaje caudal mínimo: -0. 528%.
Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

1.2. Mediante Oficio N° 1355-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 22 de setiembre de 2018, notificado el 28 de setiembre de 2018, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos², aprobado por

¹ **Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos RCD N° 400-2006-OS-CD**
Anexo 1

Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

² **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos D.S. N° 030-98-EM**

Artículo 86.- De las infracciones (...)

e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. En estos casos, las multas serán impuestas por el INDECOPI, en los montos y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable.

Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias que aprueba Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo³.

- 1.3. Mediante escrito con registro N° 201800029414 de fecha 17 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Inicio de procedimiento administrativo sancionador, expresando su responsabilidad al incumplimiento normativo descrito, indicando haber procedido en reparar y calibrar el contómetro.
- 1.4. Mediante Oficio N° 4420-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de noviembre 2018, notificado el 19 de noviembre de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 2465-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en los párrafos precedentes, la agente supervisada no presentó descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

La agente supervisada en su escrito con registro N° 201800029414 de fecha 17 de octubre de 2018 refiere reconocer de manera expresa su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador; manifestando que el error fue en una sola manguera de las 16 mangueras verificadas. Asimismo, el administrado refiere que procedió a reparar y calibrar el contómetro de forma inmediata, lo cual puede ser verificado por el Osinergmin.

3. ANÁLISIS

³ En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, del análisis realizado a los actuados, se verifica que en el numeral 1.2 del Informe Final de Instrucción N° 2465-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de noviembre de 2018, por error material se consignó la frase “Mediante escrito con registro N° 201800029191 de fecha 22 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Acta antes mencionada en el párrafo precedente”; sin embargo de la información obrante del expediente administrativo sancionador se ha verificado que dicha información corresponde al “Informe de Instrucción N° 1408-2018-OS/OR-LIMA NORTE” del Expediente Administrativo 201800029191, el cual queda desvirtuado del presente análisis en tanto no corresponde a este expediente.

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.2. Asimismo, se debe informar que la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.
- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa supervisada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO MERLY E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 23 de febrero de 2018 realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 154, distrito y provincia de Huara, departamento de Lima, que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
- 3.5. El administrado en su escrito de descargos reconoce expresamente los hechos imputados, refiriendo que procedió a reparar y calibrar el contómetro de forma inmediata; sin embargo, no acompañó ningún medio de prueba para respaldar sus aseveraciones, pese a que corresponde a los administrados aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, conforme se establece en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley ° 27444.
- 3.6. De la evaluación de los antecedentes que obran en el expediente, se verifica que la infracción se encuentra suficientemente acreditada según se observa del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos, Expediente N° 201800029414, siendo reconocida la infracción incluso por el propio administrado; no obstante en cuanto a la subsanación de la conducta infractora de forma inmediata a la supervisión cabe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten dicha afirmación.
- 3.7. Sin embargo, sobre los argumentos mencionados por el administrado en su escrito de descargos de fecha 17 de octubre 2018, cabe indicar que conforme al literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁴, se configura el reconocimiento de

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes

su responsabilidad frente a los incumplimientos acaecidos, dado que se ha emitido de forma expresa y por escrito posterior a los cinco (05) días hábiles de plazo otorgado para formular descargos al inicio del procedimiento sancionador y antes de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -30% sobre la multa a imponer.

- 3.8.** Conforme a los hechos constatados, corresponde mencionar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9.** Asimismo, el artículo 5° de dicha ley establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en aquella, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos y en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.10.** En ese orden de ideas, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.11.** El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualesquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.12.** Por lo tanto, ni los descargos expuestos por la empresa supervisada ni los medios probatorios

factores atenuantes (...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

⁵ **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM**

Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes (...)

e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. En estos casos, las multas serán impuestas por el INDECOPI, en los montos y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable.

que presenta la exime de su responsabilidad. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión y de la información recabada en toda la instrucción preliminar realizada, se ha determinado la responsabilidad de la misma en la infracción materia de análisis, por lo que, corresponde la imposición de la sanción respectiva.

- 3.13.** Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.14.** Por otro lado, es preciso indicar que de conformidad con el literal h) del numeral 15.33 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador no es pasible de subsanación.
- 3.15.** Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio Específico	Multa aplicable (en UIT)										
01	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. Inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501% hasta - 1.000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001% hasta - 1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501% hasta - 2.000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001% o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501% hasta - 1.000%	0.35	Desde -1.001% hasta - 1.500%	1.05	Desde -1.501% hasta - 2.000%	1.75	Desde -2.001% o menos	2.45	0.35
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501% hasta - 1.000%	0.35														
Desde -1.001% hasta - 1.500%	1.05														
Desde -1.501% hasta - 2.000%	1.75														
Desde -2.001% o menos	2.45														

- 3.16. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.6. y 3.7. de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% por reconocimiento de la infracción realizada después de culminado el plazo de presentación de descargos del inicio del presente procedimiento. En ese sentido, se procede a aplicar el atenuante, siendo la sanción final propuesta la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -30%	Resultado de factores atenuantes	Multa o sanción aplicable en UIT
0.35	$0.35 - 30\% = 0.105$	$0.35 - 0.105 = 0.245$	0.25 UIT

- 3.17. Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el administrado.
- 3.18. Conforme a lo señalado en la presente resolución, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos presentados por el administrado, se ha determinado la responsabilidad del administrado por el incumplimiento imputado mediante Oficio N° 4420-2018-OS/OR LIMA NORTE; por lo tanto, correspondería aplicar la sanción indicada en el numeral 3.16.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO MERLY E.I.R.L.** con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180002941401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank**

S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Agente Supervisada **solamente podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa** impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **en cumplimiento de los siguientes requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO MERLY E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gaguilar»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte (e)
Órgano Sancionador